



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00029-00
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
Demandado	MARTELC SAS

Observa este Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, quien actúa en calidad de representante legal a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MARTELC SAS, con NIT N°. 901221125-9 representada legalmente por MARIO JAILER LORA ACOSTA C.C. 1064995464, por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado por los aportes en Pensión Obligatoria.

En aras de determinar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., que reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Y el artículo 430 ibídem enseña que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere

procedente, o en la que aquél considere legal.”

Siendo ello así, se procede al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, en aras de determinar si se cumplen los presupuestos formales y de fondo para librar mandamiento de pago. Atendiendo la naturaleza de la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Sobre este tipo de ejecuciones la H. Corte Suprema de Justicia señaló en **SL3387-2020**:

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo»*.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, **respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, **es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible**, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada. (Negritas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se verifica el título ejecutivo traído al proceso así:

- 1. Documento denominado “Detalle de la deuda - Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, que contiene liquidación de mora de aportes a cargo del ejecutado, así:



- 2. Detalle de deuda por no pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones, donde se indica el nombre de la razón social obligada aquí ejecutada y los afiliados beneficiarios del respectivo aporte, estos son; PEDRO MANUEL PASTRANA ARROYO, CARLOS ELIECER ARRIETA LORA, DAIMER PACHECO ROCHA y JOSE DANIEL RIVAS GAVIRIA.
- 3. Requerimiento por mora efectuado por el ejecutante al ejecutado en enero de 2023, el cual indica:

Ramirez Morales Juan Sebastian (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)

De:	Ramirez Morales Juan Sebastian (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)
Enviado el:	viernes, 20 de enero de 2023 5:42 p. m.
Para:	lora.mario@hotmail.com
CC:	correo@certificado.4-72.com.co
Asunto:	Confidencial: Requerimiento de Cobro MARTELC SAS
Datos adjuntos:	Requerimiento - MARTELC SAS.pdf; Estado de Cuenta - MARTELC SAS.pdf

22422/

Medellín, 20 de Enero de 2023

Señores
MARTELC SAS
Representante Legal
lora.mario@hotmail.com
CERETE, CORDOBA

Ref. Rad. Porvenir N° N.A
NIT. 901221125-9
T.N.N.A

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES** al correo electrónico jsramirez@porvenir.com.co o en el teléfono: **604 6042821 EXT. 76058**.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL** por concepto de capital², \$ **2,560,000** distribuida en **4** afiliados, entre los periodos de **2022-06** hasta **2022-10**.

4. Certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada.

Revisado esos documentos se tiene que la comunicación dirigida al empleador moroso denominada “requerimiento de cobro”, se aduce que se entregó el 20 de enero de 2023 en la dirección de correo electrónico lora.mario@hotmail.com, según se lee en el documento que en se aporta como cotejo de envío, emitido por la empresa de envíos de Colombia 4/72

Esa dirección electrónica es la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIENAGA DE ORO, véase la siguiente imagen:

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MARTELC SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901221125-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : CERETE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 167111
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 09 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 277,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE PRINCIPAL BRR LA ESPERANZA
BARRIO : BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23162 - CERETE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3005627000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3007861241
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lora.mario@hotmail.com

Observándose que en dicho requerimiento se le indica al ejecutado que;

"En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con el abogado Marisol Aristizabal Giraldo al correo electrónico maristizabal@porvenir.com.co o en el teléfono 6042821 Ext. 76059.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL por concepto de capital², \$ 2,560,000 distribuida en 4 afiliados, entre los periodos de 2022-06 hasta 2022-10."

Sin embargo, pese a que se asevera que esos anexos fueron adjuntos con los demás integrantes del título ejecutivo, de ello no existe prueba adjunta a la demanda, por lo que mal podría determinar el Despacho si los ciclos y nombres de los afiliados indicados en el documento denominado como "Certificación" - por el ejecutante - corresponden a los mismos contenidos en el requerimiento previo, pues se advierte que en el documento denominado "requerimiento de cobro" no fueron especificados taxativamente. Tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en cita "**la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo**" aspecto que en este asunto no se satisface.

Véase que en la constitución en mora no se hace precisión de esos aspectos importantes y trascendentales para la constitución del título ejecutivo, máxime si este tiene fecha de creación posterior al requerimiento, - valga anotar - tampoco ofrece claridad sobre la obligación reclamada, incumpléndose la condición de claridad y exigibilidad que debe tener todo título ejecutivo.

Además de lo anterior, no se tienen detalles si en efecto el correo fue debidamente recibido por su destinatario, siendo indispensable para satisfacer el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso sea enterado del requerimiento y pueda atender su obligación o controvertirla, pues se

insiste, no se tiene certeza de que la persona que recibió la correspondencia tuviera alguna relación con el ejecutado.

Por las anteriores consideraciones se estima que la obligación reclamada no es clara ni exigible y por ende se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, quien actúa en calidad de representante legal a través de apoderado judicial contra de la MARTELC SAS, con NIT N°. 901221125-9 representada legalmente por MARIO JAILER LORA ACOSTA C.C. 1064995464

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, con la cédula de ciudadanía N° 1.036.929.558 y tarjeta profesional N° 344.172 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa ejecutante en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1004004

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1030607537**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	263927	08/10/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **febrero** de **2023**.

Consejo Superior
de la Judicatura
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)